



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sentencia de Tutela No. 65 de 2020
Demandantes	Edwin Camilo Marin Cubillos, en calidad de Personero de Guarne
Demandados	ICBF
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00325 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 224 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Concede

El **DR. EDWIN CAMILO MARIN CUBILLOS**, en calidad de personero municipal de Guarne Antioquia, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS

El 20 octubre de 2020, presentó Derecho de Petición Radicado PG: 509-20, ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, título V capítulo primero, que trata sobre la estructura del Estado Colombiano, los personeros municipales hacen parte del ministerio público como órgano de control.

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Nacional, son funciones del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*

5. *Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
6. *Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
7. *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*
8. *Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.*
9. *Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*
10. *Las demás que determine la ley*

TERCERO: De igual manera, el artículo 169 de la ley 136 de 1994, dispone que corresponde a los Personeros Municipales, en cumplimiento de sus funciones, como ministerio público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, artículo que se complementa con la enunciación que se hace de manera general de funciones contenida en el artículo 178 de esta misma norma y en el artículo 38 de la ley 1551 de 2012.

CUARTO: Una de las principales herramientas de las que dispone la personería Municipal para el ejercicio de sus funciones es el derecho fundamental de petición que desarrolla la ley estatutaria 1755 de 2015, norma que para el caso concreto se complementa con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, que trata sobre las solicitudes de información en el ejercicio de las funciones sin que se pueda oponer reserva alguna.

QUINTO: En ejercicio de mis funciones como Personero Municipal, principalmente las relacionadas con la promoción y protección de derechos humanos, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se radicó derecho de petición el 20 de octubre de 2020, la cual se transcribe a continuación y de la cual a la fecha de hoy no se ha recibido respuesta:

“El día 20 de octubre de 2020, se presentó en el despacho de la personería Municipal de Guarne, Antioquia, la señora Sandra Marcela Arcila Ramírez, con Cedula de Ciudadanía No. 43793933, Teléfono. 3146295305, quien manifiesto:

- 1-. *Ser agente educativa que atiende el hogar comunitario “Palomitas Mensajeras, en la vereda la clara del Municipio de Guarne, labor que realiza desde hace cuatro años.*
- 2-. *En la actualidad, el operador del programa de hogares comunitarios en el Municipio de Guarne es unión temporal construyendo nación juntos.*
- 3-. *Que el operador, mediante documento calendado el día 30 de junio de 2020, con el asunto “retiro total de cesantías”, autorizo a ésta y a otras agentes educativas en el municipio, para que retiraran sus cesantías.*
- 4-. *Que fue el operador quien hizo la afiliación y posterior consignación de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.*
- 5-. *Que en el mes de julio de 2020, al solicitar el retiro de cesantías ante el Fondo Nacional de Ahorro, se les informo que dicho trámite no era posible en tanto se presenta un erro en el registro del afiliado, ello, al no coincidir el nombre con el número de documento de identidad.*
- 6-. *Ante la imposibilidad de realizar el retiro de cesantías por el error presentado, solicitaron al operador realizar la corrección de este, quien responde diciendo que dicha situación no era su responsabilidad, aun cuando del Fondo Nacional del Ahorro había informado que era el empleador quien debía corregir este problema.*

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, al Instituto Colombiano de Bienestar Nacional, como interventor de los contratos de operación de los programas de hogares comunitarios, realizar la intervención inmediata ante UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION, a fin de que este subsane los errores y resuelva de manera inmediata la problemática por la cual la señora Sandra Marcela Arcila Ramírez, y demás agentes educativas afectadas en el Municipio de Guarne, puedan reclamar sus cesantías tal cual fueron autorizadas por el mismo operador.

Anexo copia de la carta calendada el 30 de junio con el asunto “Retiro total de cesantías”.

SEXTO: La solicitud fue enviadas vía correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co, de la cual se recibió confirmación de recibido mediante el consecutivo200476, sin que a la fecha se reciba respuesta por parte del accionado.

SEPTIMO: El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.”

PRETENSIONES

Pretende el accionante, se le tutele el derecho fundamental invocado y se le ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el día 20 octubre de 2020, con Radicado PG: 509-20.

Aportó como pruebas,

- Oficio PG:509-20 del 20 de octubre de 2020
- Constancia de envío
- Recibido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consecutivo 200476
- Copia del acta de posesión
- Copia de la cédula

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 17 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

DEFENSA DE LA ACCIONADA: La accionada fue notificada dando respuesta oportunamente el 20 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

“Debe indicarse que desde el Grupo de Ciclos de Vida y Nutrición se procedió a emitir y comunicar respuesta de fondo a la petición elevada, tal y como podrá observar el Despacho en el oficio que se adjunta. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA 1. Carencia de objeto por hecho superado. La Corte Constitucional ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende Sede Regional Antioquia Calle 45 N° 79-141 PBX: 4093440 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Antioquia Pública Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012. el amparo,ha cesado1 . En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela

pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiese tomarse. Acerca de la procedencia de la acción de tutela cuando se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado esta corporación² : “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.” Igualmente en la Sentencia SU 540 de 2007, se dijo: 1 Cfr. T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto; entre otras. 2 T- 486 de 2008 (mayo 15), M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Cfr. también T-442 de 2006 (junio 2), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-1004 (octubre 15) de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Sede Regional Antioquia Calle 45 N° 79-141 PBX: 4093440 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Antioquia Pública Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012. “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. 3 Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración o del riesgo contra los derechos fundamentales del actor, quedando claro que cualquier otra pretensión propuesta por éste, que tuviera relación con sus derechos fundamentales, pero que por sí sola no los afecte, no puede resolverse por esta vía constitucional. Todo lo anterior para indicar que de acuerdo con el oficio que se adjunta con el escrito de tutela se puede advertir que el hecho que supuestamente origina la acción se encuentra superado.”

...

En consideración a lo expuesto en líneas precedentes, respetuosamente desde el ICBF me permito solicitarle a la judicatura lo siguiente:

- *NEGAR el amparo solicitado por encontrarse probado un hecho superado.”*

Aporta como prueba: Constancia de respuesta a Derecho de Petición.

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo podemos decir que está consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional que a la letra dice: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

El derecho fundamental de petición

La Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **(iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.**

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

En el presente caso el **ICBF** aporta como prueba la respuesta que da al Derecho de Petición elevado por el accionante, objeto de la presente acción constitucional, la cual está fechada 19 de noviembre de 2020, pero con la respuesta no allega prueba de que efectivamente dicha misiva haya sido recibida por el destinatario, con lo cual no se cumplen a cabalidad con los requisitos para que el derecho de petición haya sido satisfecho conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es así como de las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso del proceso, el Despacho advierte que se ha producido la vulneración del derecho fundamental de petición al accionante, dado no basta que la autoridad pública se pronuncie y envíe con destino al proceso la respuesta a la petición, se requiere que la

respuesta trascienda el ámbito propio de la administración y se le de a conocer al interesado el contenido del comunicado, de lo contrario no puede tenerse por satisfecho el derecho de petición.

Por lo tanto, se concederá la protección a los derechos fundamentales invocados por el señor accionante quien actúa en calidad de Personero del Municipio de Guarne Antioquia, en contra del **ICBF**.

En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contrae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proceda a remitir la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el día 20 octubre de 2020 con Radicado PG: 509-20.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de Petición, invocado por el **DR. EDWIN CAMILO MARIN CUBILLOS**, en calidad de personero municipal del Municipio de Guarne Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE en consecuencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contrae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proceda a remitir la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el día 20 octubre de 2020 con Radicado PG: 509-20.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.